



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 997

Bogotá, D. C., martes, 31 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.

Senadora

SUSANA CORREA BORRERO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 06 de 2017 Senado

Respetado Secretario:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley es de iniciativa de la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal. Radicado en Secretaría General del Senado de la República, el 20 de julio de 2017 y, publicado en *Gaceta del Congreso* número 583 de 2017.

En razón de su materia, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y por disposición de la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa, fui designada como ponente en primer debate ante esta célula legislativa.

En este orden de ideas, gracias a la designación de la Mesa Directiva, me dispongo a rendir informe de ponencia positiva en los términos que demanda la ley.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo otorgar un descuento del 30% sobre la tarifa plena del peaje en vías nacionales de primera y segunda generación y del 15% sobre el valor del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación, para aquellos conductores que decidan viajar entre las 22:00 y las 5:00 horas. Con el objetivo de incentivar el transporte nocturno, agilizar los tiempos de viaje en razón de la descongestión de las vías nacionales y, en consecuencia, disminuir los efectos ambientales que se causan en razón de los altos costos operacionales vehiculares.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; y los que dispuso la Ley 1575 de 2012;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal;

f) La hora en la que transiten los vehículos. Los vehículos que circulen entre las 22:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, tendrán un descuento de hasta el 30% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de primera y segunda generación, y de hasta el 15% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltense a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías concesionadas.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Con el ambicioso proyecto de las vías 4G se pretende darle más conectividad terrestre al territorio colombiano, reduciendo de manera considerable los trayectos entre las ciudades principales del país y entre las más importantes conexiones comerciales, turísticas y, en general, aquellas que se consideran estratégicas y le reportan una dinámica importante a la economía del país.

La infraestructura implementada en estos proyectos viales, demanda que sea explotada de la mejor manera, para garantizar una mayor eficiencia en el manejo de los recursos invertidos. Por eso se pretende estimular el tráfico continuo las 24 horas del día y mucho más en aquellos horarios, como la noche, en donde se desaprovecha una brecha de tiempo significativa debido a la poca congestión, la disminución de tiempos en los trayectos y la reducción de costos operacionales vehiculares.

Por ese motivo, la implementación de descuentos sobre el valor de la tarifa plena del peaje en los horarios nocturnos, será un incentivo positivo para que se programen una mayor cantidad de viajes en ese horario, máxime, cuando las sumas cobradas en algunos de estos peajes son considerablemente altas.

De igual manera, se pretende implementar este descuento en vías de primera, segunda y tercera generación, cuyo uso también debe ser maximizado aprovechando las diferentes franjas horarias, para generar un mayor dinamismo en las diferentes transacciones que impliquen la utilización del transporte terrestre.

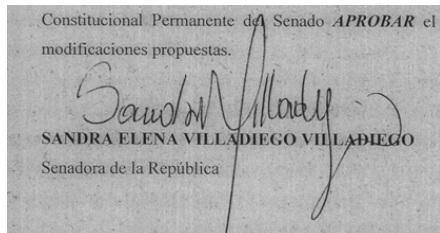
Además de la reducción en los trayectos, gracias a la promoción del flujo vehicular nocturno, se generan beneficios de corte ambiental, debido a la reducción considerable de los costos operacionales vehiculares que se traducen, por ejemplo, en un menor consumo de combustible, que a su vez, reduce las emisiones de CO₂. Según cifras contenidas en la exposición de motivos del presente proyecto, el beneficio ambiental se calcula en aproximadamente 15 billones de pesos con base en los precios internacionales de la tonelada de CO₂.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>
Artículo 1°. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>	<i>por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.</i>
Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.	Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.	e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal;	e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal;
Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.	Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.	f) <u>La hora en la que transiten los vehículos. Los vehículos que circulen entre las 22:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, tendrán un descuento de hasta el 30% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de primera y segunda generación, y de hasta el 15% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación.</u>	f) <u>La franja horaria en la que transiten los vehículos. Los vehículos de servicio particular y público que circulen entre las 22:00 horas y las 5:00 horas, tendrán un descuento de hasta el 25% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de primera y segunda generación, y de hasta el 15% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación.</u>
Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:	Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:	Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.	El descuento será del 30% y del 20%, respectivamente, para los vehículos de carga que transiten dentro de la señalada franja horaria.
a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;	a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;	Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.	Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.
b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), <u>vehículos oficiales de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</u> y los que dispuso la Ley 1575 de 2012;	b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), <u>vehículos oficiales de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</u> y los que dispuso la Ley 1575 de 2012;	Parágrafo 3°. Facúltense a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.	Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.
c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;	c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;	Parágrafo 4°. Se entiende también las vías concesionadas.	Parágrafo 3°. Facúltense a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.
d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, y sus respectivos costos de operación;	d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, y sus respectivos costos de operación;	Artículo 2°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Parágrafo 4°. Se entiende también las vías concesionadas. Sin modificaciones

VII. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de ponencia positiva al **Proyecto de ley número 06 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y, en consecuencia, solicito amablemente a los Senadores integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado **Aprobar** el proyecto de ley referido con las modificaciones propuestas.



VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017

por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la Infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garan-

tizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; y los que dispuso la Ley 1575 de 2012;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal;
- f) La franja horaria en la que transiten los vehículos. Los vehículos de servicio particular y público que circulen entre las 22:00 horas y las 5:00 horas, tendrán un descuento de hasta el 25% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de primera y segunda generación, y de hasta el 15% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación.

El descuento será del 30% y del 20%, respectivamente, para los vehículos de carga que transiten dentro de la señalada franja horaria.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltense a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4º. Se entiende también las vías concesionadas.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEXTA
DE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 199 DE 2016, 207 DE 2016 CÁMARA
(ACUMULADOS), 74 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2017

Señores

Senado de la República

Comisión Sexta Constitucional Permanente

DOCTOR

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario Comisión Sexta de Senado

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara - acumulado Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, 74 de 2017 Senado

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en Comisión Sexta del Senado al **Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara - acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, 74 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.**

El presente informe contiene:

- I. Antecedentes legislativos del proyecto.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Análisis de constitucionalidad y legalidad del proyecto de ley.
- IV. Consideraciones.
- V. Texto propuesto para segundo debate en Senado.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016, fueron presentados por iniciativa del Representante a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo, el primero, el día veintitrés (23) de noviembre de 2016 y, el segundo, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2016, respectivamente.

El primer proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1041 de 2016 y el segundo proyecto se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1099 de 2016, siendo remitidos para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta de Cámara mediante “Nota Interna” N°. C.S.C.P. 3.6-009/2017, del primero (1º) de febrero de 2017, en la cual se designó al Representante Atilano Alonso Giraldo como ponente para elaborar informe de ponencia en primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 2017.

El ponente presentó una enmienda, que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 2017. La enmienda atañe a eliminar los artículos 1º, 2º y 4º a 8º y mantener los artículos 3º y último. Además, concierne a la modificación del título del proyecto que será: “*por medio de la cual se regula el cobro prejurídico en los créditos educativos del Icetex*”. El catorce (14) de junio de 2017 se le dio debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, con la aprobación unánime por parte de los honorables Representantes.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 595 de 2017. El dos (2) de agosto de 2017, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley de la referencia con una votación mayoritaria. El texto definitivo aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 668 de 2017.

El tres (3) de agosto de 2017 fue remitido por Secretaría General de Cámara al Senado de la República con el fin de que se surtan los debates al interior de dicha entidad.

El dieciséis (16) de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado designó como ponente al Senador Ángel Custodio Cabrera. La ponencia para primer debate en Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 767 de 2017. El tres (3) de octubre de 2017 la Comisión Sexta discutió y aprobó por unanimidad el proyecto de ley de la referencia y fue designado como ponente único para discusión en Plenaria de Senado, el Senador Ángel Custodio Cabrera.

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

El objeto del proyecto de ley de la referencia es adicionar un parágrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, “*por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones*”, correspondiente a establecer que los gastos del cobro prejurídico deben ser asumidos por el Icetex y no por los estudiantes beneficiarios de créditos educativos, tal y como está previsto en la actualidad.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

En cuanto a la legalidad del proyecto de ley en curso no presenta ningún vicio en su trámite.

IV. CONSIDERACIONES

El Icetex es una entidad financiera del Estado, de naturaleza especial, que promueve y financia el acceso, permanencia y graduación en la educación superior en Colombia y en el exterior, a través del crédito educativo, la gestión de recursos de cooperación internacional y de terceros.

El artículo 2° de la Ley 1002 de 2005 establece que el Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

El Icetex cuenta con 652 mil beneficiarios, de los cuales cerca del 90% corresponde a personas de los estratos 1, 2 y 3. Durante el año 2015 se realizaron cerca de 60 mil créditos nuevos, así se ha apoyado desde el 2010 a más de 350 mil estudiantes en todas las modalidades de crédito. En el 2015 la cartera total con recursos propios del Icetex ascendió a 3.5 billones de pesos, discriminada entre las diferentes líneas de crédito.

• Cobro prejurídico

Desde el año 2003 el Icetex empezó a realizar el cobro prejurídico y jurídico a los créditos vencidos cuya mora fuere mayor a los 60 o 90 días. La gestión del cobro prejurídico se refiere a actividades como llamadas, visitas al domicilio y demás actividades que impliquen el pago de la deuda, tales como intimidación o acoso (Tabla 1).

Tabla 1: Cobro prejurídico y jurídico

Tabla 1: Cobro prejurídico y jurídico	
Cobro pre-jurídico:	Cobro jurídico
Es la gestión para recuperar la cartera sin que se haya iniciado un proceso judicial:	El cobro que se hace ante el Juez.
Ejemplos:	Ejemplos:
i. Llamadas	i. Proceso declarativo
ii. Acoso	ii. Proceso ejecutivo
iii. Intimidación	
iv. Visitas al domicilio	

Este proceso lo han realizado casas de cobro jurídico especializadas, debido a que el Icetex no cuenta con la infraestructura ni capacidad para ello. De esta forma, en 2003 el Icetex suscribió contratos con tres (3) firmas de cobranza para la gestión de cobro prejurídico y jurídico por un término de dos (2) años, contratos que fueron prorrogados por un periodo de un (1) año. Al finalizar este contrato, en el año 2006 se realizó un nuevo contrato con cuatro (4) firmas de cobranza que estuvo vigente hasta diciembre de 2010. Estas empresas eran: UT León Asociados e Inveranivo, Covinoc S. A., Promociones y Cobranzas Beta S. A., e Interaudit S. A. En 2013 se llevó a cabo una nueva licitación para contratar hasta seis (6) firmas para prestar este servicio por un periodo de 24 meses. De este proceso

se seleccionaron dos (2) firmas de cobranza: León & Asociados y Activabogados. Este contrato se realizó por un valor de \$2.500 millones de pesos.

Los honorarios de las firmas de cobranza, que son asumidos por los estudiantes, se calculan de acuerdo con la edad de vencimiento de los créditos y el monto recaudado por cada una de ellas. Entre mayor sea el tiempo de mora mayor es la tasa de honorarios a cobrar. El Icetex estableció tres rangos para ello y un tope máximo a cobrar. En la última licitación realizada, se fijó una tasa de honorarios promedio de 7,8% (Tabla 2).

Tabla 2: Tasa de honorarios 2014-2015

Honorarios 2014-2015	
De 91 a 180	7%
181 a 360	8%
Mayor a 360	9%
Promedio	7.8%

Fuente: Icetex.

Esto resulta supremamente gravoso para los estudiantes y deudores porque las firmas de cobranza estaban haciendo un negocio millonario con las dificultades y el desempleo de los beneficiarios del Icetex. Las ganancias de las firmas de cobranza entre 2007-2013 ascendieron a más de \$30 mil millones de pesos. Estas ganancias parten del recaudo realizado por las firmas, que en ese periodo ascendió a más de \$375 mil millones de pesos y aplicando una tasa promedio de honorarios del periodo de ocho punto siete por ciento (8.7%) (Tabla 3).

Tabla 3: Valor recaudado y honorarios de

Periodo	Recaudo	Honorarios
2007-2009*	114,000,000,000	9,880,000,000
2010	23,228,379,314	2,013,126,207
2011	76,950,489,713	6,669,042,442
2012	104,507,805,870	9,057,343,175
2013*	56,532,218,589	4,899,458,944
Total	375,218,893,486	32,518,970,769

Fuente: Icetex. *El recaudo para el año 2009 y 2013 es hasta el mes de agosto.

Ahora bien, desde 2016 el Icetex asumió directamente la gestión del cobro prejurídico, sin embargo, para ello contrató los servicios de un centro de contacto. No obstante, en la práctica es el estudiante quien asume el valor del cobro prejurídico, pues en promedio debe pagar 7.5% del monto recaudado en mora, con el fin de asumir los gastos administrativos de cobranza.

La cartera en cobro prejurídico a abril de 2016 asciende a más de \$236 mil millones de pesos. Esta cartera corresponde a un total de 35 mil obligaciones, que sería, aproximadamente, el número de estudiantes que estarían asumiendo los

gastos de cobranza prejurídica y, por lo tanto, ven incrementar su deuda.

En este sentido, la deuda para el estudiante se incrementa en más del 7% por cuenta de los honorarios de las firmas de cobranza o del centro de llamadas de Icetex. Todo lo anterior sin tener consideración de las dificultades de la capitalización de intereses, que hace que un estudiante termine con deudas sumamente elevadas.

Esto es especialmente preocupante para el 20% de la población recién graduada que no logra vincularse a un empleo formal, situación que afecta en mayor medida a los estudiantes que obtuvieron título de formación tecnológica y técnico profesional pues el porcentaje que no encuentra un empleo es del 25% y 41%, respectivamente. Esto sumado a que el 28% de los recién graduados únicamente encuentra empleo después de 3 meses, periodo suficiente para ingresar en el proceso de cobro prejurídico (Ministerio de Educación¹).

En este orden de ideas, el cobro prejurídico es problemático debido a que son los estudiantes quienes deben asumir los honorarios de las firmas de cobranza. Esta es una carga adicional a las respectivas deudas de los estudiantes y no cumple con su rol de facilitar la movilidad social. Así, los honorarios del cobro prejurídico para un estudiante serían entre el 15% y 20% de su salario mensual de recién graduado.

Por ello, se especificó en la normatividad que los créditos con carácter social deben estar exentos del cobro prejurídico. De esta forma lo subrayó la Corte Constitucional que en la Sentencia C-136 de 1999 del Magistrado Ponente José Gregorio Hernández declaró que el cobro prejurídico en los créditos de vivienda es inconstitucional, al respecto señaló:

“...una práctica que en sí misma aparece como injusta y desproporcionada respecto del deudor, ya

que lo obliga a asumir, sin proceso judicial de por medio, los costos de una cobranza que, en esa etapa, debe sufragar íntegramente el interesado, que no es nadie diferente de la entidad acreedora”.

“...no solamente significa atropello injustificado e inadmisibles al deudor sino un nuevo escollo, desde el punto de vista económico, para solucionar la crisis de los deudores de créditos hipotecarios, dados los altos costos financieros agravados por la mora y por cargas adicionales, que convierten en cometidos imposibles el pago o la disminución de la deuda”.

En tanto, la Superintendencia Financiera en la Circular Externa número 085 de diciembre de 2000 señala:

“los gastos en que incurran las entidades financieras, por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, correrán por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente demanda judicial, es decir, el gasto denominado prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor”.

Por su parte, en la Circular Externa número 048 de septiembre 2008 subraya:

“...la gestión de cobranza realizada por entidades vigiladas o por terceros autorizados por estas deberá efectuarse con profesionalismo, garantizando el respeto de los consumidores financieros y absteniéndose de abusar de su posición dominante contractual. Constituyen formas indebidas de cobranza, por ejemplo, aquellas que buscan presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte de la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de orden público”.

Por este motivo, el proyecto de ley de la referencia busca que los costos asociados al cobro prejurídico no sean asumidos por los estudiantes, sino por el contrario, pretende que estos sean asumidos por el Icetex.

¹ Boletín número 20. Abril de 2012. Capital humano para el avance colombiano.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER Y SEGUNDO

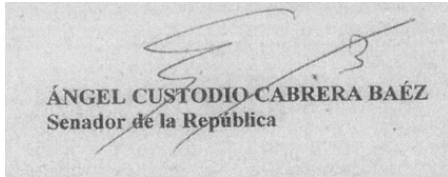
DEBATE DE CÁMARA Y COMISIÓN SEXTA SENADO

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA SENADO
“Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex”.	“Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex”.	“Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex”.
Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así: Parágrafo 5º. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.	Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así: Parágrafo 5º. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.	Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así: Parágrafo 5º. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.
Artículo 2º. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, propongo y solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República, aprobar el informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de ley número 199 de 2016, 207 de 2016 Cámara (acumulados), 74 de 2017 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex, sin modificaciones.*

Cordialmente;



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO NÚMERO 199 DE 2016, 207 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADOS), 74 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

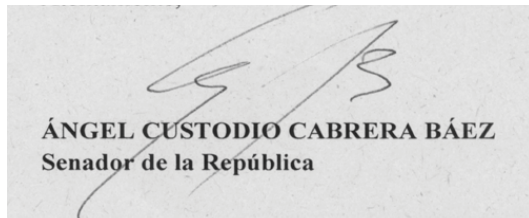
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5º. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Artículo 2º. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016, 207 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADOS), 74 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5º. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Artículo 2º. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 997 - martes 31 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en comisión sexta del Senado de la República al Proyecto de Ley número 06 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002.....	1
Informe de ponencia texto, propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en comisión sexta de senado al proyecto de ley número 199 de 2016, 207 de 2016 Cámara (acumulados), 74 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.....	5